

Clase: PERTENENCIA
Demandante: RUBIELA CORREDOR
Demandado: NESTOR ADOLFO MANJARRES, OTROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00171-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que dentro del término el apoderado judicial de la parte demandante, el día 30 de enero de 2023, subsanó los yerros anotados en auto anterior, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda.

RUBIELA CORREDOR, mediante apoderado judicial, pretende iniciar demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra NESTOR ADOLFO MANJARRES DIAZ, HELBERTH MANJARRES DIAZ, NOHORA LILIANA MANJARRES CARDOSO, FRANCISCO MANJARRES QUEZADA, OLGA MARIA MANJARRES OROZCO, MARIA YAHETH MANJARRES OROZCO, JOSE EVERMAN JARRES OROZCO, LUIS EDUARDO MANJARRES OROZCO, NUBIA JUDITH MANJARRES OROZCO, ASTRID MANJARRES GONZALEZ, FERNEY MANJARRES GONZALEZ, OSCAR GIOVANNY MANJARRES GONZALES, ALEXANDER MANJARRES GONZALEZ, MARIA EMILCEN MANJARRES GONZALEZ, NUBIA ESPERANZA ROMERO VILLARRAGA y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda junto con sus anexos se verifica que el escrito cumple ahora con los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., y el artículo 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, se admitirá y se harán los demás ordenamientos del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado- Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada mediante apoderado judicial por RUBIELA CORREDOR contra NESTOR ADOLFO MANJARRES DIAZ, HELBERTH MANJARRES DIAZ, NOHORA LILIANA MANJARRES CARDOSO, FRANCISCO MANJARRES QUEZADA, OLGA MARIA MANJARRES OROZCO, MARIA YAHETH MANJARRES OROZCO, JOSE EVERMAN JARRES OROZCO, LUIS EDUARDO MANJARRES OROZCO, NUBIA JUDITH MANJARRES OROZCO, ASTRID MANJARRES GONZALEZ, FERNEY MANJARRES GONZALEZ, OSCAR GIOVANNY MANJARRES GONZALES, ALEXANDER MANJARRES GONZALEZ, MARIA EMILCEN MANJARRES GONZALEZ, NUBIA ESPERANZA ROMERO VILLARRAGA y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por haber adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble rural denominado "EL RUBI" ubicado en la vereda la Virginia (La Mata) del municipio de Prado - Tolima, con una extensión superficiaria de 2.676 mts² y cuyos linderos se encuentran descritos en los hechos de la demanda, el cual, al mismo tiempo hace parte de uno de mayor extensión

y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-31971 cuyos linderos y extensión también se indican en la demanda.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite del proceso verbal sumario establecido en los artículos 390 y ss., y 375 del Código General del Proceso, por ser asunto de mínima cuantía, de conformidad al calculo que se obtuvo del avalúo catastral del predio que se observa en los documentos anexos a la demanda y la extensión superficiaria del que se reclama.

TERCERO: se **ORDENA** la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación - Tolima en el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-31971 de la ORIP de Purificación - Tolima. En consecuencia, líbrense por secretaria de este juzgado el oficio respectivo ante la ORIP y a costa de la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído a los demandados NESTOR ADOLFO MANJARRES DIAZ, HELBERTH MANJARRES DIAZ, NOHORA LILIANA MANJARRES CARDOSO, FRANCISCO MANJARRES QUEZADA, OLGA MARIA MANJARRES OROZCO, MARIA YAHETH MANJARRES OROZCO, JOSE EVERMAN JARRES OROZCO, LUIS EDUARDO MANJARRES OROZCO, NUBIA JUDITH MANJARRES OROZCO, ASTRID MANJARRES GONZALEZ, FERNEY MANJARRES GONZALEZ, OSCAR GIOVANNY MANJARRES GONZALES, ALEXANDER MANJARRES GONZALEZ, MARIA EMILCEN MANJARRES GONZALEZ y NUBIA ESPERANZA ROMERO VILLARRAGA, conforme lo establece el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, y se les advierte que cuentan con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular las excepciones que estime pertinente. Entréguese copia de la demanda y sus anexos. **INCLUSIVE SI ACTUA POR INTERMEDIO DE CURADOR AD LITEM.**

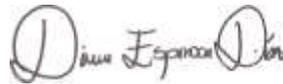
QUINTO: Como quiera que de la información que se observa en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 368-31971, se desprende que las entidades BANCOLOMBIA S.A. y la DIAN, tienen medidas cautelares impuestas sobre el bien de terreno distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliario No. 368-31971, es necesario vincularlos a este asunto como litisconsorcio facultativo, para que si a bien lo tiene y dentro del termino concedido, se pronuncie al respecto.

SEXTO: Teniendo en cuenta la manifestación hecha por la parte demandante en escrito de la demanda **EMPLÁCESE** a los demandados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y aquellas que se consideren con derechos sobre el bien objeto del presente proceso, conforme lo indica el artículo 108 del Código General del Proceso en sus incisos 1º y 5º, y el cual deberá surtirse como lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, una vez se alleguen las fotografías de la valla y se inscriba la demanda en el folio de matrícula correspondiente. Surtido lo anterior sin que las partes se presenten se procederá a la designación del Curador Ad - Litem para que los represente.

SEPTIMO: PÓNGASE dentro del inmueble objeto del proceso, en un lugar visible, la valla que contenga toda la información correspondiente, con las dimensiones y requisitos señalados en los literales a, b, c, d, f, y g del numeral 7º del artículo 375 ibidem, aportándose al proceso las fotografías que den prueba de ello, con el lleno de los requisitos.

OCTAVO: INFORMESE por el medio más expedito sobre la existencia de este Asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC y al Procurador Agrario de esta municipalidad, para que se pronuncien y hagan las aclaraciones que estimen pertinentes dentro del ámbito de sus funciones. La parte interesada deberá, junto a los oficios correspondientes que se expidan por la secretaria de este juzgado, remitir la copia de la demanda y sus anexos a todas las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.006 de fecha 20 de febrero de 2024,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria